

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **163/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Las quejas se duelen de haber sido detenidas en diversas fechas y sin justificación por parte de elementos de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

I. Elementos de Policía Municipal

De la lectura de la queja interpuesta por **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** se advierte que todas ellas manifestaron de manera coincidente haber sido detenidas en diversas ocasiones por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, sin que mediara motivación para efectuar tal acto de molestia por parte de la autoridad señalada como responsable.

En esta tesitura, **XXXXXXXX** indicó: *"...El pasado 6 seis de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas yo me encontraba sentada en la zona centro en la Plazuela Miguel Hidalgo, sin estar alterando el orden y de repente se acercaron a mí aproximadamente unos 10 diez elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato. Por lo que uno de ellos me dijo "me haces favor de acompañarme", a lo que yo le referí que cuál era el motivo, a lo que él me insistió que lo acompañara, por lo que me subieron a una camioneta, sin que me dieran explicaciones del motivo de mi detención (...) El 16 dieciséis de agosto del presente año yo me encontraba en la zona centro cerca del edificio de Correos en compañía de las señoras **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, ya que yo quedé de verme con mis amigas para realizar cada quien distintas actividades no involucradas al sexo servicio, incluso yo había acudido al centro a realizar un pago a la tienda Famsa, cuando de repente una elemento del sexo femenino de la Policía Municipal de esta ciudad, sin que le diera yo motivo alguno, me agarró de mi brazo derecho y me dijo "me acompañas", a lo que yo le pregunté que por qué, y solo me dijo "tú camínale y súbete a la patrulla", y pude observar que también a mis amigas las subieron en la patrulla (...) El pasado 22 veintidós de agosto del año que transcurre siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas yo me encontraba en compañía de mi amiga **XXXXXXXX**, en la zona centro, ya que acudimos a hacer compras y una vez que íbamos a tomar el transporte público de repente llegaron alrededor de 7 siete elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, todos ellos del sexo masculino, y para esto nuevamente nos encontrábamos en la Plazuela Miguel Hidalgo de la zona centro de esta ciudad, por lo que nuevamente ese día nosotras no estábamos trabajando y los policías nos dijeron que los acompañáramos, por lo que nuevamente nos subieron a una patrulla de la cual desconozco el número económico, y tampoco nos dijeron el motivo de nuestra detención, y ya de ahí nos trasladaron nuevamente a los separos de seguridad pública..."*

En tanto, **XXXXXXXX** dijo: *"...El pasado 16 dieciséis de agosto del presente año, yo me encontraba cerca del edificio de Correos, ya que ese día yo iba a realizar actividades en la zona centro e incluso me había quedado de ver con mis amigas **XXXXXXXX** y con **XXXXXXXX**, y cuando iba llegando a donde se encuentran mis amigas un elemento de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin que diera yo motivo alguno me indicó que me subiera a una patrulla y observé que a mis amigas señaladas en líneas arriba también les indicaron que se subieran (...) nos trasladaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, donde se me fijó una multa para poder salir y nunca se me explicó el motivo de mi detención..."*

Finalmente, **XXXXXXXX** refirió: *"...El pasado 16 dieciséis de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, yo me encontraba en la zona centro a un lado de Catedral (...) cuando de repente llegaron 2 dos elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, y me dijeron "camínale, tú ya sabes para dónde", a lo que yo les manifesté que cuál era el motivo, y ellos me respondieron "tú ya sabes el motivo", y yo no opuse resistencia y caminé hacia donde estaba una patrulla de la cual no recuerdo su número económico, y ahí pude ver mi amiga **XXXXXXXX**, y ya de ahí me llevaron detenida a las oficinas de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, donde nunca se me informó el motivo de mi detención y además tuve que pagar una multa de \$150.00 ciento cincuenta pesos para poder salir (...) El pasado 22 veintidós de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, yo me encontraba en la zona centro en compañía de mi amiga **XXXXXXXX**, ya que había ido a comprar mandado para llevar a mi casa, y en eso vi a una conocida de nombre **XXXXX**, y en esos instantes llegaron aproximadamente 6 seis elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, los cuales nos rodearon como si fuéramos delincuentes, y sin que nos dejaran explicar nada sólo nos dijeron "camínale hacia la patrulla" y nos llevaron detenidas a las 3 tres tanto a **XXXXX**, **XXXXX** y la de la voz, y ya de ahí nos trasladaron a separos municipales de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, donde nunca se me informó el motivo de mi detención, e incluso ese día a mí no me pusieron ninguna multa sólo me dijeron que me podía retirar..."*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del informe rendido por el Licenciado **Édgar Verdeja Morón**, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, señaló: *“es importante señalar que los folios de remisión ya citados establecen claramente que las ahora quejas han sido remitidas al interior de los separos municipales porque han sido señaladas directamente por personas que transitan en el Centro Histórico”*.

Conforme las documentales públicas, consistentes en los Partes Informativos números **I-146978, I-145810, I-147504 e I-147849** derivados de las detenciones en comento, que obran dentro del acervo probatorio, se tiene por demostrado que efectivamente las quejas fueron detenidas en las siguientes fechas:

- **XXXXXXXX**: 5 cinco, 15 quince y 21 veintiuno, todos del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.
- **XXXXXXXX**: 15 quince y 21 veintiuno de agosto del 2013 dos mil trece.
- **XXXXXXXX**: 15 quince de agosto del 2013 dos mil trece.

Asimismo, con las documentales públicas referidas se demuestra que la autoridad municipal impuso una serie de sanciones administrativas a las aquí quejas, a saber:

- El día 5 cinco de agosto de la misma anualidad, una multa por \$150.50 ciento cincuenta pesos con cincuenta centavos a **XXXXXXXX**.
- En fecha 15 quince de agosto del 2013 dos mil trece multas por \$146.00 ciento cuarenta y seis pesos a **XXXXXXXX**, \$150.50 ciento cincuenta pesos con cincuenta centavos a **XXXXXXXX**, mientras que de **XXXXXXXX** no existen probanzas que refieran la sanción impuesta en dicha fecha, a pesar de encontrarse acreditado, con la propia documental consistente en el parte I-147505, que fue detenida en dicha fecha.
- Finalmente el día 21 veintiuno de agosto del año citado, se amonestó a **XXXXXXXX** y a **XXXXXXXX**.

De igual manera se desprende que los funcionarios públicos que realizaron la consignación de las detenidas fueron los elementos de Policía Municipal **Arturo Quintana Valtierra, Víctor Juan Cruz López, Viena Álvarez Lugo y Sandra Gabriela Cisneros Rojas**.

En este tenor, **Víctor Juan Cruz López** señaló: *“...respecto de los hechos de los que se duelen las quejas **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**; por lo que hace a la queja presentada por **XXXXXXXX** digo que a ésta última no recuerdo haberla detenido; sin embargo por lo que respecta a las 3 tres primeramente señaladas digo que sí participé en su detención el día 21 veintiuno de agosto del año que transcurre, y dicha detención obedeció al reporte girado por el ciudadano **XXXXXXXX**(...) quien denunció que al encontrarse descansando afuera de la escuela Aguiluchos llegaron las 3 tres quejas citadas al principio de ésta declaración y le ofrecieron el sexo servicio, por lo tanto fue que reportó dicha acción y en consecuencia intervine entrevistándome con las 3 tres quejas haciéndoles saber que serían detenidas en razón del reporte antes mencionado, incluso recuerdo que la mujer que dijo responder al nombre de Beatriz Adriana se tornó molesta porque escuchó que el de la voz solicitó el apoyo de 2 dos elementos de policía del sexo femenino para proceder a detenerlas, fue así que una vez que arribaron las 2 dos elementos de Policía Municipal de las cuales no recuerdo sus respectivos nombres, y atendiendo al reporte antes comentado fue que realizamos la detención de las 3 tres quejas...”*.

Por su parte, **Viena Álvarez Lugo** dijo: *“...que hemos participado en sus respectivas detenciones; es cierto que el día 5 cinco de agosto del 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas (...) con el apoyo de la policía municipal **Sandra Gabriela Cisneros Rojas** realizábamos nuestro recorrido de vigilancia sobre la zona peatonal en esta ciudad, es decir en la zona centro; al estar vigilando a un costado de la Catedral se nos aproximó una persona del sexo masculino informándonos que un grupo de mujeres que se encontraban en dicha zona a una distancia aproximada de 10 diez metros, le habían ofrecido el sexo-servicio por lo que solicitó interviniéramos, aclaro que la precitada persona del sexo masculino se reservó su derecho a proporcionar sus generales, por lo anterior y al aproximarnos al grupo de mujeres que nos había indicado el reportante, se nos aproximó otra persona del sexo masculino que traía consigo una bicicleta, y quien también se reservó su derecho a proporcionar sus datos, pero reportó al ya mencionado grupo de mujeres que le habían ofrecido el sexo-servicio, fue así que mi citada compañera y la de la voz nos acercamos a un grupo aproximado de 6 seis mujeres, habiendo entrevistado la de la voz a una de ellas que dijo ser originaria de Michoacán (...) le indiqué a la mujer a quien estaba entrevistando misma que dijo ser de Michoacán, que era necesario que nos acompañara a barandilla municipal por la falta administrativa que estaba cometiendo, la mujer antes señalada manifestó que ella conocía a los Licenciados Juan Antonio y Emmanuel, quienes se desempeñan como Oficiales Calificadores en esta ciudad, también refirió conocer a otro Licenciado que trabaja en Presidencia; en esos momentos observé que le hacía señas a una persona del sexo masculino a quien le dijo que nos la íbamos a llevar detenida y le pidió que le hablara a los 3 tres precitados licenciados; enseguida le pedí nos acompañara y de igual manera el resto de las mujeres reportadas accedieron a acompañarnos hasta la calle en donde se encuentra ubicada la oficina de Correos y de la cual desconozco su nombre, precisando que caminamos aproximadamente 20 veinte metros que era en donde se encontraba estacionada la unidad 7920*

siete mil novecientos veinte, no hubo necesidad de que aseguráramos o esposáramos al grupo de mujeres, las cuales por su propio pie y de manera voluntaria subieron a dicha unidad en la que las trasladamos a barandilla municipal (...) y al parecer a todas las mujeres detenidas que presentaron su carnet no se les impuso ninguna multa permitiéndoseles retirarse; para concluir digo que la detención de dichas mujeres cuyos nombres aparecen en el parte de remisión folio I-146978, de fecha 5 cinco de agosto de 2013 dos mil trece...”

En tanto, **Sandra Gabriela Cisneros Rojas** detalló: “...he realizado varias detenciones a personas que se dedican al sexo servicio y que lo hacen en la zona peatonal de esta ciudad; sin embargo, en una de esas ocasiones recuerdo que al ser aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, al estar realizando recorrido de vigilancia en la zona peatonal en compañía de la oficial **Viena Álvarez Lugo**, cuando nos percatamos que una pareja estaba discutiendo por lo que nos acercamos a ellos y les cuestioné si tenían algún problema, la mujer contestó textualmente: “es que éstas putas están de ofrecidas con mi marido”, a la vez que señalaba al grupo de personas del sexo femenino presentes en el lugar, el hombre refirió que las mujeres le habían ofrecido el sexo servicio pero que no las conocía, incluso refirió que una de esas mujeres al no aceptar el ofrecimiento de sexo servicio le dijo que entonces le resultaba que hasta joto había salido; así las cosas la de la voz me dirigí a una de las mujeres señaladas por la pareja, le pedí me mostrara su carnet con el cual acreditara la autorización para ejercer el sexo servicio, me respondió que ya se le había vencido y que aún no tramitaba la carnet vigente, también le expliqué que en esa zona peatonal, es decir a un costado de la catedral, no estaba permitido de que se ejerciera el sexo servicio y que para tal actividad se cuenta en esta ciudad con una zona de tolerancia conocida como Isabel La Católica en donde sí se les permite ejercer la prostitución; en ese momento intervino otra de las mujeres del grupo y dijo textualmente: “ustedes se creen mucho por su uniforme, pinches viejas, por eso se las carga la chingada y amanecen sin cabeza, les voy a echar a los Z”; les expliqué que dado que nos estaban insultando y que además estaban ejerciendo la prostitución en un lugar donde no se tiene permitido dicha actividad, entonces nos tendrían que acompañar para presentarlas ante el Oficial Calificador en turno, aclaro que a ninguna de éstas mujeres se les aseguró colocándoles las esposas, ya que no hubo necesidad porque no mostraron resistencia física a su detención, una vez que las acercamos a la unidad de Policía que nos brindó el apoyo para hacer el traslado, las ayudamos a subir a la caja de la patrulla, reiterando que no fueron esposadas; una vez en el área de barandilla se pusieron a disposición del Oficial Calificador; incluso recuerdo que en el trayecto hacia barandilla, una de las detenidas comentó de que ella conocía al Oficial Calificador de nombre José Antonio, y que también el Oficial Calificador a quien se refirió con el nombre de Mane, la sacaría y que no iba a pagar ninguna multa, a lo que otra de las detenidas se dirigió a la precitada mujer diciéndole textualmente: “ya cállate XXXX, ya cállate XXXX”; para concluir refiero que la detención de las hoy quejosas fue justificada legalmente ante el reporte de la pareja que discutía y por los insultos que giraron en nuestra contra el grupo de mujeres detenidas; aclaro que la de la voz no recabé los datos de la pareja que discutía y que hicieron el reporte antes señalado...”

Finalmente **Arturo Quintana Valtierra** apuntó: “...sólo he participado en trasladar a las hoy inconformes en calidad de detenidas luego de que han sido aseguradas por otros compañeros policías municipales de ésta ciudad; como ya lo referí anteriormente no recuerdo con precisión las fechas, pero he brindado el apoyo para trasladar a las quejosas en calidad de detenidas...”

De la lectura de las declaraciones de los funcionarios públicos señalados como responsables, se advierte que las diversas detenciones de las aquí quejosas obedecieron a que presumiblemente, terceros particulares indicaron a los funcionarios de seguridad pública, que las hoy agraviadas habían ofrecido en la vía pública servicios sexuales a cambio de una remuneración económica, situación que derivó en la detención y remisión de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** a los separos municipales.

Luego, en lo referente a las detenciones de fechas 1 uno, 5 cinco y 15 quince de agosto, los partes informativos con número de folio **I-146810**, **I-146978** e **I-147504** coinciden en motivar las detenciones de mérito en razón de que particulares no identificados las señalaron como personas que practicaban la prostitución, pues en concreto sólo se plasmó que las detenciones obedecieron por ser reportadas por transeúntes que caminaban por la plazuela Miguel Hidalgo o por ser reportadas y señaladas por personas que pasaban por el lugar.

De esta guisa se tiene que las detenciones acaecidas los días **1 uno**, **5 cinco** y **15 quince** de agosto del año 2013 dos mil trece resultan arbitrarias, toda vez que la flagrancia de la presunta conducta contraria a la norma administrativa municipal no fue percibida directamente por los elementos aprehensores, sino que el acto de molestia materia de estudio fue realizado en razón de un presunto señalamiento de terceros; sin embargo, la autoridad municipal fue omisa en identificar a los testigos de cargo y presentarlos ante el o la Oficial Calificador en turno para ser interrogados, lo anterior conforme al título décimo del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que prevé la presentación de las personas que imputen a otras la comisión de infracciones administrativas, como se puede ver en las transcripciones siguientes:

Artículo 188.- Cuando se trate de infracciones al presente Bando, no flagrantes, solo se procederá mediante queja verbal o por escrito del o los interesados ante el Oficial Calificador.

Si el quejoso compareciere acompañado del presunto infractor, se procederá a la levantar el acta correspondiente.

Si la queja fue presentada por escrito, recibida ésta, el Oficial Calificador, por medio del cuerpo de policía preventiva, citará al presunto infractor a la audiencia de calificación correspondiente. Si el presunto infractor no

compareciere injustificadamente, se le tendrá por conforme con la queja presentada y por ciertos los hechos imputados, por lo que se procederá dictar su resolución.

El Oficial Calificador que conozca de las quejas, resolverá durante los siguientes 15 días hábiles aplicando en forma inmediata la sanción que conforme a derecho corresponda.

Así, ante la ausencia de flagrancia evidente y de elementos de convicción -léase testigos de cargo señalados por los Policías Municipales- que demostraran de manera indubitable la responsabilidad administrativa, lo anterior sumado al principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de lo cual es posible establecer que en el presente no existieron indicios sustentados por motivación suficiente para haber efectuado el acto de molestia consistente en detener a **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** en las fechas referidas, razón por la cual se efectúa juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Sandra Gabriela Cisneros Rojas Sandra Gabriela Cisneros Rojas, Viena Álvarez Lugo y Arturo Quintana Valtierra**, quienes conforme a la documental ya señalada fueron los funcionarios públicos que remitieron a las aquí quejadas.

En cuanto a la detención del día 21 veintiuno de agosto del 2013 dos mil trece, de la cual fueran sujetas **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, el parte informativo **I-147849** elaborado por el elemento de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López**, hace referencia a que un particular, de quien identifica nombre y domicilio, señaló que las entonces detenidas le ofrecieron servicios sexuales, y que una vez que fueron entrevistadas por los funcionarios públicos, respondieron con insultos a los mismos.

Como se observa, a diferencia del resto de las detenciones estudiadas, la acaecida el día 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, sí hace referencia a un testigo de cargo, que sin embargo no fue presentado por el elemento aprehensor **Víctor Juan Cruz López**, ni hecho presentar en su momento por el Oficial Calificador **Héctor Marcelo Medina Granados**, cuestión que en su momento, brindaría certeza y seguridad jurídica a la detención y posterior sanción impuesta a las particulares, que en este caso resultó en una amonestación.

Luego ante dicha circunstancia, no se acreditó la flagrancia alegada por el funcionario público aprehensor. En este sentido resultaba necesario presentar al testigo de cargo de la presunta conducta contraria a la normativa.

Sin embargo, tanto la detención de las quejadas, como la amonestación que se les impuso, derivaron del mero señalamiento del elemento aprehensor **Víctor Juan Cruz López**, lo anterior sin que hubiera elementos de convicción fehacientes que demostraran la responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra del citado elemento aprehensor, en virtud de la acreditación del dolido punto de queja, mismo que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

II. Oficiales Calificadores

Como se explicó antes, el Oficial Calificador Licenciado **Héctor Marcelo Medina Granados**, quien calificara la detención **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** el día 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, fue omiso en hacer presentar al testigo de cargo que diera certeza jurídica a la acusación que recayera sobre las particulares en el sentido que se señalaba a las hoy quejadas como personas que practicaban la prostitución en la vía pública.

Además se advierte que el mismo Licenciado **Héctor Marcelo Medina Granados**, fundamentó la amonestación que les impuso a las señoras **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, en la fracción **X décima del artículo 165 ciento sesenta y cinco del Bando de Policía y Buen Gobierno**, que señala como falta administrativa *Incitar y/o insultar a la Autoridad*, a pesar de que no existieron elementos de convicción que robustecieran en particular esa causal, razón por lo cual se tiene que la calificación de la falta e imposición de la falta no resultó apegada a derecho, pues no existía ningún elemento de convicción que indicara la responsabilidad indubitable de las particulares, en mérito de lo cual se emite juicio de reproche en contra del citado Licenciado **Héctor Marcelo Medina Granados**.

Por su parte, en la audiencia de calificación de fecha 05 cinco de agosto del señalado 2013 dos mil trece, el también Oficial Calificador, Licenciado **Juan Luis León García** fundamentó la sanción administrativa impuesta a **XXXXXXXXX**, en los artículos 166 ciento sesenta y seis, fracción XII décimo segunda, y artículo 171 ciento setenta y uno, fracción I primera, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Irapuato.

El primero de ellos indica: *Son faltas administrativas que atentan contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo o de la familia: Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia, entendiéndose como moral las normas que forman las buenas costumbres de una colectividad humana en un lugar y tiempo determinado y que fomentan la convivencia dentro de un marco de respeto y cordialidad*; mientras que el **artículo 171 ciento setenta y uno fracción I primera** que señala: *Son faltas contra el correcto ejercicio del comercio y del trabajo: Ejercer la actividad del comercio fijo, semifijo, temporal o ambulante, industria o prestación de servicios con fines lucrativos, sin contar con la autorización y/o sin estar registrado en los padrones respectivos; y*

En cuanto al **artículo 166 ciento sesenta y seis fracción XII décimo segunda**, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Irapuato, no se hace un razonamiento que indique por qué la presunta acción que se les imputaba a las entonces detenidas afectaban negativamente a la integridad moral del individuo o de la familia, pues la definición de la conducta en comento no resulta concreta, sino que se deja al arbitrio subjetivo de quien opera la norma, razón por la cual no resulta aplicable a la conducta denunciada por la autoridad municipal.

Mientras que el **artículo 171 ciento setenta y uno, fracción I primera** del Bando de Policía y Buen Gobierno, hace referencia a la prohibición de realizar actos de comercio o prestación de servicios en la vía pública cuando no se cuente con autorización previa y registro en los padrones respectivos, bien puede ser aplicable al caso materia de estudio.

No obstante, dentro de la audiencia citada, a más que el Licenciado **Juan Luis León García** estableció una sanción sin contar con los medios de convicción que indicaran la plena responsabilidad administrativa de **XXXXXXXX**, fundamentó la sanción en un artículo que, como ya se ha dicho, no resultaba aplicable expresamente a la conducta que se le reprochaba, pues la afectación negativa de la moral del individuo o de la familia se basa en un juicio subjetivo que no puede ser exigible a terceros; en este sentido, se tiene, que tanto la calificación como la sanción impuesta por el citado funcionario público no fue suficientemente motivada, razón por la que se emite reproche al Oficial Calificador Licenciado **Juan Luis León García**.

Finalmente, en lo concerniente a la audiencia de calificación sustanciada el día **15 quince** de agosto del 2013 dos mil trece por el mismo Licenciado **Juan Luis León García**, en la que se sancionó administrativamente a las señoras **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, el citado funcionario público nuevamente impuso la sanción en comento, sin contar los elementos de convicción que señalaran de manera indubitable que las particulares hubiesen incurrido en una falta administrativa en concreto, a más de que nuevamente fundamentó el acto de molestia en el artículo 166 ciento sesenta y seis, fracción XII décimo segunda, sin haber motivado en forma suficiente la actualización del supuesto normativo referido, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Arturo Quintana Valtierra, Víctor Juan Cruz López, Viena Álvarez Lugo y Sandra Gabriela Cisneros Rojas**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se dolieran **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya por escrito a los Oficiales Calificadores, Licenciados **Héctor Marcelo Medina Granados y Juan Luis León García**, para que durante el trámite y desahogo de las subsecuentes Audiencias de Calificación de Faltas Administrativas en las que participen, apeguen su actuar al marco jurídico aplicable, esto en relación con la **Detención Arbitraria** de la cual se dolieran **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda, le sean reintegrados los montos erogados por las quejas **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, en razón de las multas que les fueran impuestas por las detenciones materia de estudio, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La Autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.